RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ

Rad. No. 2021-797
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** contra**: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago y se encuentra pendiente solicitud de aclaración de auto.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha julio 19 de 2023 y en ese orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Pues bien, se tiene que según lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso: *"**Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Se tiene que el auto en comento, fue proferido el 19 de julio de 2023, notificado por estado No. 090 del 21 de julio de 2023, y la parte demandante presentó solicitud de aclaración en fecha 21 de julio de 2023, encontrándose dentro del término para presentar la solicitud.

Entra el despacho a determinar la viabilidad de la solicitud presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que solicita la aclaración manifestando que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, una vez examinada la demanda, avizora el despacho que al momento de proferir la providencia que requería a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal respeto al demandado **DAVID DANIEL PEÑA PEREZ** el despacho omitió involuntariamente la providencia de fecha 24 de mayo de 2022 en el que se tiene por notificado al demandado **DAVID DANIEL PEÑA PEREZ** desde el 10 de noviembre de 2021. En ese sentido se dejará sin efecto el auto de fecha 21 de julio de 2023, que ordenó requerir para desistimiento tácito para el cumplimiento de una carga procesal.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO** el día 28 de junio de 2023 se notificó por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021 y **DAVID DANIEL PEÑA PEREZ** el día 10 de noviembre de 2022 se notificó, por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021**,** sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos el auto de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se requirió para el cumplimiento de una carga procesal, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO** con **C.C 85.155.127 y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ** con **C.C 1.045.670.225***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$600.000.oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607d88fef94ea92a80eae1bbd6d87397da26d2ec5ba4b9ff20701f5d724e3e91**
Documento generado en 14/08/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS PINILLA TORRES
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO

Rad. No. 2021-907
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **CARLOS PINILLA TORRES** contra **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2021 00907, promovido por CARLOS PINILLA TORRES, contra RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS PINILLA TORRES
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0095f72dcb5e648bc62f19752afd8dd9b28f4740bd2646adf16c920dc920a**
Documento generado en 14/08/2023 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE
DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA Y YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ

Rad. No. 2022-249

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA AGOSTO 14 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de**: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE,** contra de: **JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA Y YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ**, se encuentra pendiente una carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 05 de julio de 2023 aporta lo que parece ser certificación de notificación por aviso del demandado JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA, avizora este despacho que la certificación allegada no permite constatar a quien va dirigida, al encontrarse difusa e indescifrable; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE contra de: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA Y YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ, radicado No. 2022-249 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00249-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE
DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA Y YANET MARIA CHARRIS GUTIERREZ

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904e1b010d87f5ca4fa508f8a62960545a6bc843381f7d278e1bf429f69125e**
Documento generado en 14/08/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-343
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCÍA CC 32.803.550
DEMANDADO: CRISANTO ÁNGEL LUQUE ARIZA CC 8.633.262
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 14 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 8.432.592)**, los cuales se pagarán así.

(i) La suma de ($8.000.000), la cual ya fue pagada por la parte demandada, directamente a la parte demandante, tal y como se indica en el memorial de transacción.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de ($431.592), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado y que se relacionan a continuación:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
CRISANTO ÁNGEL LUQUE ARIZA	416010004827717	31/08/2022	$ 209.371,00
CRISANTO ÁNGEL LUQUE ARIZA	416010004846655	29/09/2022	$ 222.221,00
		TOTAL	**$ 431.592,00**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **$431.592,** los cuales completan el valor total de la transacción, que asciende a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 8.431.592),** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
CRISANTO ÁNGEL LUQUE ARIZA	416010004827717	31/08/2022	$ 209.371,00
CRISANTO ÁNGEL LUQUE ARIZA	416010004846655	29/09/2022	$ 222.221,00
		TOTAL	**$ 431.592,00**

TERCERO: No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, ya que tal ordenación fue efectuada por este juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00343-00
Demandante: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCÍA
Demandado: CRISANTO ÁNGEL LUQUE ARIZA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23086abeb8aba8c5f6aebec8285c752aeca3805da16ee0f53a8d37017d47ccd1**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER

Rad. No. 2022-735
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **ANA ELVIRA JULIO** contra **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 00735, promovido por ANA ELVIRA JULIO, contra DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe541ebafbb55a5d02f8f0f19aa746e852cb47d4c599d7768d20ee8d258cd9**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA Y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

Rad. No. 2022-916
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** contra**: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA Y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Así mismo le informo que se solicita decreto de medida cautelar.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** el día 02 de junio de 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022 y **BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** el día 29 de junio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022**,** sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA Y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** con **C.C 39.018.221 Y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** con **C.C 22.500.155***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA Y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$500.000.oo**

NOVENO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** con **C.C. 39.018.221 y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** con **C.C 22.500.155**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ BANCO SUDAMERIS BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA,BANCO MUNDO MUJER S.A,.Limítese la medida cautelar a la suma de **$7.500.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e4cf684b4ce3b6a5e36266220d826b9ad541db0856eca9ea33dcba7936891**
Documento generado en 14/08/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00948-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR
DEMANDADO: YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ Y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO

Rad. No. 2022-948
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR** contra**: YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ Y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada, **YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ** y **CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO,** el día 17 de julio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022**,** sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ Y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ** con **C.C 1.081.027.541 Y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO** con **C.C 72.197.330***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00948-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR
DEMANDADO: YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ Y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$186.600.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe5c356c81352cd19e44c1c99a3ff53ffe76505e21fa081e14e3bae88a898cb**
Documento generado en 14/08/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00996-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO impetrada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ,** informándole que se encuentra pendiente constancia de inscripción de embargo.

SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla agosto 14 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 14 de 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que a pesar de haberse remitido el oficio a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA que comunica la inscripción de embargo del vehículo, de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ, con las siguientes características: PLACAS: GUQ55F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, LINEA: GIXXER, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO NEGRO. MOTOR: BGA1-638485, CHASIS: 9FSNG4BD2LC313419, lo cierto es que no se ha recibido respuesta sobre la aplicación de lo ordenado por este despacho.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la autoridad en comento, a efectos de que informe si ha dado aplicación a lo ordenado por este despacho, en caso contrario, que informe los motivos del incumplimiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia informe los motivos, por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 125 del 25 de enero de 2023 enviado a través del buzón electrónico del despacho en fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual se le comunicó la orden de inscripción de embargo del vehículo, de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ, con las siguientes características: PLACAS: GUQ55F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, LINEA: GIXXER, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO NEGRO. MOTOR: BGA1-638485, CHASIS: 9FSNG4BD2LC313419.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00996-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c06b7abcf5963168ed1f310e812e714d9dca9ae0fd3ec2a3e8791c5ec38882**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01084-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A
DEMANDADO: NELLYS DELGADO GAMARRA

Rad. No. 2022-1084
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A** contra**: NELLYS DELGADO GAMARRA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NELLYS DELGADO GAMARRA** el día 27 de abril de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NELLYS DELGADO GAMARRA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NELLYS DELGADO GAMARRA** con **C.C 22.534.511***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01084-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A
DEMANDADO: NELLYS DELGADO GAMARRA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$3.737.608,oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb072af18c9e52f18838b528db3a3acc0c6d0f7712daa9cc45cf863affedb3b2**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.
DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA

Rad. No. 2022-01115-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO,** contra **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA,** informándole que la demandada **ERIKA PACHECO ARZUZA**, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que el término otorgado para efectuar la notificación del demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ** se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dos frentes a tratar, esto es, la inactividad de la parte demandante en el presente proceso respecto a la carga procesal que le asiste de notificar al demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ,** y la viabilidad de proferir auto de seguir adelante a favor del demandante y en contra de **ERIKA PACHECO ARZUZA.**

Pues bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ,** sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportados las diligencias de envío del aviso para la práctica de notificación de la mencionada demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del mandamiento de pago al demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ**, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de este proceso, respecto a la demandada **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ,** y asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

Por otro lado, prosigue el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por**: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO,** contra **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

La demandada **ERIKA PACHECO ARZUZA** el día 28 de julio de 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.
DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ERIKA PACHECO ARZUZA,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.
Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, de la actuación surtida del radicado No. 08 001 41 89 022 2022-01115 00, respecto del demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ con C.C 8.784.925.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas que haya en contra del demandado **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ con C.C 8.784.925** en consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ERIKA PACHECO ARZUZA con C.C 32.871.200,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DÉCIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.
DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA

DÉCIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.000.000.oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c9111526727aaee96c7dedce85e1fa082b313a245c75884abf86c0d368e94**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS

Rad. No. 2023-028
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC** contra**: GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS** el día 17 de junio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS** con **C.C 9.087.742***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: GLAYMET ANTONIO GARCÍA BARRIOS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$363.330,oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4e2b93e3e7c66829ed3336e572b8a7bb2e694180cbb8c92ddba84474dbb52**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00059-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"
DEMANDADO: CARMEN SOLANO DE MARCHENA Y PEDRO MARTÍNEZ

Rad. No. 2023-059
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"** contra**: CARMEN SOLANO DE MARCHENA Y PEDRO MARTÍNEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARMEN SOLANO DE MARCHENA** el día 11 de mayo de 2023 se notificó personalmente, del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023 y **PEDRO MARTÍNEZ** el día 22 de julio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023**,** sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARMEN SOLANO DE MARCHENA Y PEDRO MARTÍNEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARMEN SOLANO DE MARCHENA** con **C.C 22.630.617 Y PEDRO MARTÍNEZ** con **C.C 7.453.888***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00059-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"
DEMANDADO: CARMEN SOLANO DE MARCHENA Y PEDRO MARTÍNEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$552.400.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94adc56c6940f480dd06ec1b6ff8be5fe948c8bd539d144d9e15f49e52ebc2f6**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00100-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ

Rad. No. 2023-100
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra**: CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** el día 24 de julio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ** con **C.C 1.045.683.568***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00100-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS MANUEL OBEZO MÁRQUEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.254.783.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df45735e2b33f16a36085c2a63c4b9b3857020f5f951bfb4708fa5c6cef7e0**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00410-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y TRANSPORTES ANCA S.A.S.
DEMANDADO: LOGÍSTICA INTEGRAL R&A S.A.S.
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **SUMINISTROS Y TRANSPORTES ANCA S.A.S., contra LOGÍSTICA INTEGRAL R&A S.A.S.**

Advierte el despacho que el titulo presentado para el cobro judicial consiste en dos facturas de venta electrónicas, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquiriente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

"*ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(…).".

Advierte el despacho que una vez revisados en detalle los documentos aportados, se aprecia que no se aportó como tal las facturas de venta sino una "representación gráfica", motivo por el cual no se puede verificar que la factura cumpla con el requisito señalado en el artículo antes citado en lo referente a la firma, siendo este un requisito no solo contemplado en la normativa citada, sino que también es uno de los requisitos de los títulos valores en general, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Código de Comercio.

Siguiendo lo anterior, no se aportó trazabilidad electrónica alguna o la entrega de las facturas a su destinatario, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la entidad demandada en el presente caso para que se puede corroborar la aceptación de los documentos, razón por la cual, no puede este despacho tener los documentos allegados como títulos valores para el cobro judicial

Por tal motivo se considera que las facturas allegadas no cumplen de lleno con los requisitos preceptuados en el Decreto 1349 de 2016 y artículo 774 del Código de Comercio, de igual manera con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN, y demás normas citadas por lo que, en consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SUMINISTROS Y TRANSPORTES ANCA S.A.S., contra LOGÍSTICA INTEGRAL R&A S.A.S.,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053784161bac4a97250f2b52f5dab2e6170295f2d42fb49a0ea36eb965d4e533**
Documento generado en 14/08/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00429-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA Y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO

Rad. No. 2022-960
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** contra**: JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA Y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 14 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA Y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO** el día 21 de julio de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023**,** sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA Y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA** con **C.C 1.044.423.276 Y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO** con **C.C 72.004.396***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00429-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA Y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$440.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd6f743cce4edfb69c1747629e6264d58051358190d786745859fa67b6fbab**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MEDILAC IPS MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901.505.454-7
DEMANDADO: FUNDACIÓN CARIBE SIN LIMITES SIGLA FUNDACARIL, NIT No. 900.414.073-1
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MEDILAC IPS MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S **contra la** FUNDACIÓN CARIBE SIN LIMITES SIGLA FUNDACARIL.

Advierte el despacho que el titulo presentado para el cobro judicial consiste en cinco (05) facturas de venta electrónicas, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquiriente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

"*ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(…).".

Advierte el despacho que una vez revisados en detalle los documentos aportados, se aprecia que no se aportó como tal las facturas de venta sino una "representación gráfica", motivo por el cual no se puede verificar que la factura cumpla con el requisito señalado en el artículo antes citado en lo referente a la firma, siendo este un requisito no solo contemplado en la normativa citada, sino que también es uno de los requisitos de los títulos valores en general, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Código de Comercio.

Así mismo la parte demandante no indica en poder de quien se encuentran las facturas base de la obligación, tal como se dispone en el art., 245 del CGP:"…. ***Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra NATHALIA CASSERES CARRASCAL C.C. 1.047.495.496 y T.P. No 336.620 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase a BRENDA DE JESÚS MACHADO RODRÍGUEZ CC 1.143.409.055 y T.P. 39.375 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa97738194739d974d2aa5643edbe3bb5aad5ab7b5566fbb130d7fe2f10a0bb**
Documento generado en 14/08/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00508-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION JARABA VILLALBA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **COOPERATIVA ALL CREDIT** contra: **MARIA CONCEPCION JARABA VILLALBA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 DE AGOSTO DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03507d4d84d2defd289eb0445693655d8507cb8916af609d3d81f78486a7c392**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00520-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON
DEMANDADO: LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ

Rad. No. 2023-520

INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA AGOSTO 14 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de**: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON** contra **LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ,** Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 14 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 11 de agosto de 2023 aportó certificación de notificación enviada al correo electrónico del demandado LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ**,** sin embargo, avizora el despacho que no se adjuntó con la certificación de notificación, constancia de envío del mandamiento de pago; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON contra: LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ, radicado No. 2023-00520, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 101 Barranquilla, agosto 15 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00520-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJON
DEMANDADO: LEANDRO JUNIOR ZABARAÍN CRUZ

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c7108147a7fb063a9562a45b34100e755c8900369ace392a925858dcb198ef**
Documento generado en 14/08/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica